

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

ADVANCE HOME CARE
SERVICES WEST, INC.,
ISLAND INFUSION
PHARMACY; GUAYNABO
HOME CARE PROGRAM,
INC.; AMERICARE HOME
HEALTH SERVICES, INC.;
ASOCIACIÓN DE
ENFERMERÍA VISITANTE
GREGORIA AUFFANT, INC.

Recurrentes

Vs.

WOMEN & PRENATAL CARE
OF PUERTO RICO

Recurrida

KLRA201500379
KLRA201500380
KLRA201500381
KLRA201500382
KLRA201500383
KLRA201500384

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Salud

Propuesta Núm.
14-06-042CNC14-091
14-06-043 CNC14-092
14-06-044 CNC14-093
14-06-045 CNC14-094
14-06-046 CNC14-095
14-06-047 CNC14-096

SOBRE: SOLICITUD
DE CERTIFICADO DE
NECESIDAD Y
CONVENIENCIA PARA
ESTABLECER UN
CENTRO DE
PROGRAMA DE
SALUD EN EL HOGAR

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 22 de abril de 2015.

Advanced Home Care Services West, Inc., Island Infusion Pharmacy, Americare Home Health Serices, Inc. y Guaynabo Home Care Program, Inc. (en conjunto, recurrentes) solicitaron la revisión judicial de una *Orden* dictada el 17 de marzo de 2015 por el Departamento de Salud de Puerto Rico (Departamento de Salud). Mediante este dictamen, la agencia emitió unos Certificados de Necesidad y Conveniencia (CNC) y una autorización temporera para que Women & Prenatal Care of Puerto Rico (WPC) continuara ofreciendo servicios de salud.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se desestiman los recursos de epígrafe por falta de jurisdicción.

I.

Los hechos que anteceden y que motivaron la presentación del recurso, surgen a raíz de que el 13 de agosto de 2014 WPC presentó las siguientes solicitudes de CNC: 14-06-042 CNC 14-091, 14-06-043 CNC 14-092, 14-06-044 CNC 14-093, 14-06-045 CNC 14-094, 14-06-046 CNC14-095 y 14-06-047 CNC 14-096.

Luego de un extenso trámite procesal, el 17 de marzo de 2015 el Departamento de Salud dictó la *Orden* objeto de revisión.¹ Mediante la misma, concedió “una autorización temporera a las facilidades identificadas (...) para continuar ofreciendo los servicios de salud inherentes a un programa de salud en el hogar a las mujeres embarazadas que ya son sus pacientes y están recibiendo estos servicios. Sin embargo, estableció que “[l]a facilidad NO podrá admitir pacientes nuevos durante el transcurso del procedimiento administrativo que está en curso.”

Inconformes, el 16 de abril de 2015 los recurrentes comparecieron ante este tribunal y presentaron los siguientes recursos de revisión: KLRA201500379, KLRA201500380, KLRA201500381, KLRA201500382, KLRA201500383 y KLRA201500384. Como parte de estos escritos, expusieron los señalamientos de errores que se reproducen a continuación:

(1) ERRÓ LA SECRETARIA DE SALUD AL CONCEDER UN CNC A LA RECURRIDA PARA ESTABLECER Y OPERAR UN PROGRAMA DE SALUD EN EL HOGAR EN LAS SEIS REGIONES DE SALUD DE PUERTO RICO, SIN PUBLICAR EDICTOS, SIN NOTIFICAR DE FORMA ALGUNA A LAS PARTES AFECTADAS POR SU ACCIÓN, SIN LA CELEBRACIÓN DE LA VISTA PÚBLICA REQUERIDA POR LEY SIN MEDIAR UN INFORME DE OFICIAL EXAMINADOR NI RESOLUCIÓN DE LA AGENCIA.

(2) ERRÓ LA SECRETARIA DE SALUD AL NEGARSE A CANCELAR LOS CNC EMITIDOS Y LA LICENCIA OPERACIONAL CONCEDIDA A LA RECURRIDA PREVIO A COMENZAR UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE VISTAS PRIVANDO A LAS RECURRENTES DE SU DERECHO A UN DEBIDO

¹ Pág. 16 del Apéndice del Recurso

PROCESO DE LEY Y A UN PROCESO JUSTO E IMPARCIAL.

(3) ERRÓ LA SECRETARIA DE SALUD AL EMITIR UNA ORDEN AUTORIZANDO A LA RECURRIDA A CONTINUAR ATENDIENDO SUS PACIENTES, MIENTRAS SE CITAN A VISTAS ADMINISTRATIVAS SUS SOLICITUDES PARA EVALUAR LA PROCEDENCIA DE LOS CNC QUE YA LE FUERAN OTORGADOS DE MANERA ILEGAL.

Además, ese mismo día los recurrentes presentaron una *Solicitud de Remedios en Auxilio de Jurisdicción* por cada uno de los recursos. Mediante dichos escritos requirieron que se dejara sin efecto la *Orden* temporera que autorizó a que WPC continuara atendiendo pacientes y que, de igual forma, se dejaran sin efecto los CNC emitidos. Posteriormente, los seis recursos de revisión fueron consolidados.

Por su parte, el 20 de abril de 2015 WPC presentó su *Oposición a Solicitud de Remedio en Auxilio de Jurisdicción*. En síntesis, planteó que no está atendiendo pacientes y que el requerimiento de los recurrentes era académico.

Ese mismo día el Departamento de Salud presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Entre otras cosas, informó que el 17 de abril de 2015 había dictado y notificado una *Orden*, cuyos fragmentos pertinentes se transcriben a continuación:

Women & Prenatal Care of PR durante una vista celebrada el 7 de abril de 2015 informó a la Oficial Examinadora que ya NO está prestando servicios de salud en el hogar a las mujeres embarazadas con condiciones de alto riesgo. Women & Prenatal Care of PR voluntariamente optó por dejar de ofrecer los servicios. **El efecto de esta acción es que convierte en innecesaria e inoficiosa la autorización temporera de los CNCs para operar y la licencia provisional.**

Por todo lo cual, en la medida en que la parte ha cesado de prestar los servicios a los que fuera temporeramente autorizada y no existiendo pacientes bajo el cuidado de la facilidad cuyo tratamiento pueda ser afectado, **se ORDENA la cancelación de los CNCs otorgados y de la Licencia provisional ya que no existe un interés que proteger en**

favor de los pacientes por el Departamento de Salud. (Énfasis suplido.)

Examinado el expediente a la luz del derecho vigente y con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

II.

El término 'jurisdicción' significa el poder o autoridad que tiene un foro para considerar y decidir casos o controversias. *Gearheart v. Kaskell*, 87 D.P.R. 57, 67 (1963). La jurisdicción también ha sido definida como la facultad de oír y resolver una causa; o el derecho de un Juez de emitir una decisión conforme a la Ley en una causa o cuestión pendiente ante su consideración. J. Morales Lebrón, Diccionario Jurídico según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico, Ed. Situm, Inc., 2008, Vol. III, págs. 231-232.

Previo a considerar los méritos de un recurso, los tribunales están obligados a determinar si tienen la facultad legal para atender el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 D.P.R. 644, 645 (1979). Los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque este defecto. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1), (B)(2) y (C), faculta a dicho foro, para que a iniciativa propia, desestime un recurso por carecer de jurisdicción. Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Julia et al. v. Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 362 (2001).

El ordenamiento jurídico puertorriqueño tiene una serie de requisitos de origen constitucional o de creación judicial que los tribunales deben observar antes de pronunciarse sobre los méritos

de una controversia. Estos requisitos suelen agruparse bajo el tema general de la justiciabilidad. *PNP v. Carrasquillo*, 166 D.P.R. 70, 74 (2005).

Una controversia es justiciable si: (1) está tan definida y concreta que afecta las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) el interés sea real y substancial y que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente; y (3) la controversia es propia para una determinación judicial, pues se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio. *Asoc. de Fotoperiodismo v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920, 932 (2011); *ELA v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552, 584 (1958). En fin, tiene que existir una controversia real para el ejercicio válido del poder judicial. *E.L.A. v. Aguayo*, supra. Como consecuencia, la academicidad de la causa de acción es un impedimento para que un caso sea justiciable.

Un pleito es académico cuando su sentencia, por alguna razón, no tendría efectos prácticos. La academicidad en la litigación ocurre cuando los cambios fácticos o judiciales ocurridos durante el trámite judicial de una controversia tornan en académica o ficticia su solución. *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe.*, 174 D.P.R. 640, 652-653, (2008); *Cruz v. Administración*, 164 D.P.R. 341, 349 (2005). Es decir, los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas. *PNP v. Carrasquillo*, supra. Por lo tanto, al examinar la academicidad de un caso, hay que evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, para determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo. *Cruz v. Administración*, supra.

El propósito de la doctrina de academicidad se apoya en los siguientes fundamentos: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (2) asegurar la existencia de suficiente contienda adversativa sobre las controversias para que sean competente y vigorosamente presentadas por las partes litigantes; y (3) evitar un precedente innecesario. *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 D.P.R. 115, 123-124 (1988).

Consecuentemente, para determinar si una controversia se ha tornado académica hay que evaluar si los eventos que dieron inicio al pleito todavía existen y si está latente la adversidad entre las partes. *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 D.P.R. 643, 675, (1995). Así pues, un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se ha perdido. *Asoc. de Fotoperiodismo v. Rivera Schatz*, supra.

Como regla general, **una vez se determina que un caso es académico, los tribunales, por imperativo constitucional (ausencia de caso o controversia) o por motivo de autolimitación judicial, deben abstenerse de considerarlo en sus méritos y deben desestimarlos.** *Cruz v. Administración*, supra. Sin embargo, se han elaborado una serie de excepciones que permiten que un tribunal considere un caso posiblemente académico, a saber: (1) cuando se presenta una controversia recurrente y capaz de evadir revisión judicial; (2) cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no aparenta ser permanente; (3) cuando la controversia se ha tornado académica para el representante de una clase, pero no para otros miembros de la clase; y (4) cuando persisten consecuencias colaterales que no se han tornado académicas. *PNP v. Carrasquillo*, supra.

III.

En este caso los recurrentes presentaron varios recursos de revisión en los que solicitaron que se dejara sin efecto la *Orden* temporera que autorizó a que WPC continuara proveyendo servicios a pacientes. De igual forma, requirieron que se dejaran sin efecto la concesión de los CNC. No obstante, el 20 de abril de 2015 el Departamento de Salud presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* informando que el 7 de abril de 2015 había ordenado la cancelación de los CNC y de la licencia provisional expedida a favor de WPC.

Como podemos apreciar, el Departamento de Salud emitió una determinación que atiende la petición que nos ocupa. Aquí los hechos han variado de tal forma que se ha tornado ficticia su solución y una sentencia de este tribunal apelativo no tendría efectos prácticos sobre los mismos. *PNP v. Carrasquillo*, supra; *Cruz v. Administración*, supra. En este momento, no existe controversia real para el ejercicio válido de nuestro poder judicial, pues los referidos CNC y la licencia provisional fueron cancelados. Como consecuencia, el reclamo presentado por los recurrentes se tornó académico.

Recordemos que la academicidad es un impedimento para que un caso sea justiciable, pues únicamente debemos “intervenir en controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica.” *E.L.A. v. Aguayo*, supra. Ante la ausencia de alguna excepción que nos permite considerar un caso académico, debemos abstenernos de considerarlo en sus méritos. *Cruz v. Administración*, supra.

Debido a que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, estamos impedidos de atender los recursos incoados, pues no existe una controversia para resolver.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestiman los recursos presentados ante nuestra consideración.

Notifíquese **inmediatamente** por fax, correo electrónico o teléfono y, posteriormente, por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones